



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 049 G

• 13 julio de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA
PRÁCTICA DE TATUAJES, PERFORACIONES
Y MICROPIGMENTACIONES DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR LA DIPUTADA WILMA
ZAVALA RAMÍREZ, INTEGRANTE DE LA
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.**

Dip. José Antonio Salas Valencia,
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Wilma Zavala Ramírez, Diputada integrante de la Representación Parlamentaria de esta Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento *Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Práctica de Tatuajes, Perforaciones y Micropigmentaciones del Estado de Michoacán de Ocampo*, para lo cual hago la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los tatuajes han tenido diversos significados y propósitos a lo largo de la historia, que van desde cuestiones de tipo religioso y místico hasta otros que son deleznable y reprobables, como el uso que se daba para marcar a prisioneros en campos de concentración. En otros casos, se usaban como una muestra de orgullo para destacar un sentido de pertenencia e incluso para expresar amor a la pareja, a los hijos o algún sitio en particular.

Lo cierto es que durante mucho tiempo los tatuajes no fueron bien vistos por gran parte de la sociedad, se convirtieron en tabú, en algo que no siempre era considerado apropiado socialmente. Esta visión cambió drásticamente en las últimas décadas, cuando ya incluso se les da un sentido artístico, vanguardista y son parte de la moda, sobre todo entre los jóvenes.

Más allá de las referencias históricas y de los falsos debates que pudiesen surgir desde posturas moralistas o el tan popular argumento de decidir con libertad sobre nuestro cuerpo, lo cierto es que nos encontramos ante un hecho innegable, ante un fenómeno que, en virtud de su crecimiento exponencial en los últimos años, se ha convertido en un asunto de salud pública, por lo que es innegable la necesidad de que dicha materia esté regulada por las normas y atendida por la autoridad competente para ello.

Aunque en nuestro país la Ley General de Salud prevé que los establecimientos que brinden el servicio de los tatuajes, perforaciones y micro pigmentaciones, deban contar con una autorización sanitaria, ésta no es suficiente, sino que, además se debe crear una reglamentación legal más precisa, completa y adecuada para un debido funcionamiento. Por ello, la gran importancia de la presente iniciativa de Ley.

Los reglamentos municipales contemplan la asignación de códigos de giros comerciales, cuya función es llevar un control y una clasificación precisa de acuerdo al servicio que cada establecimiento comercial brinde, pero, en lo que respecta a los estudios de tatuajes, en muy pocos municipios se cuenta con el giro adecuado para su función específica, siendo que en la mayor parte de nuestra entidad federativa, no se expiden las licencias adecuadas para el giro comercial de los artistas de tatuajes, sino que en la praxis, se les otorga una licencia que corresponde sólo a comercios como estéticas, en donde dicho servicio sólo es por lo general el corte de cabello, siendo a todas luces desproporcional la equiparación en la prestación de ambos servicios, ya que no tiene nada que ver con la peligrosa y tan cuidadosa práctica de los tatuajes y perforaciones, pasando completamente por alto la regulación en materia de salud pública.

Por lo que respecta al Estado, la regulación de la materia, se encuentra en la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, en su Título Tercero, Capítulo XIV, en el que se regulan este tipo de establecimientos en tan solo 5 cinco artículos, que dejan bastante margen de modificación, en especial al momento de comparar dichos artículos con el estudio realizado en dicha Ley respecto a otros ramos comerciales; así mismo la autoridad encargada de supervisar y llevar a cargo las diligencias correspondientes en la materia, es la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS), la cual precisamente por la falta de regulación estatal, ésta queda limitada a las disposiciones federales, guiándose únicamente en dicha normativa.

Por tanto, la presente iniciativa no sólo busca una debida complementación a la Ley de Salud del Estado de Michoacán, sino que además, sin crear un tópico de contradicción, se pretende armonizar incluso con la legislación federal.

En este sentido, también es necesario observar la regulación de los estudios de tatuajes, plasmado en la Ley General de Salud, en donde diversas certificaciones médicas que se otorgan a dichos estudios, se encuadran en la llamada "Tarjeta de Control Sanitario" que es expedida por la Comisión Federal De Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), y para la obtención de la cual existe además un Manual de Procedimientos en donde se enuncian los principales requisitos para su obtención, que consta de las descripciones de técnicas, procedimientos y material que se deba utilizar.

Dichos aspectos, si bien son amplios, pero también son informales y poco prácticos a la vez, sobre todo tomándose en consideración la naturaleza del asunto regulado, tratándose de una actividad económica que puede transformarse rápidamente en un problema

de salud pública, precisamente al estar tan poco regulados los establecimientos de tatuajes y al no existir mecanismos reales en cuanto al desempeño de su actividad económica, así como que cumplan con la verificación de estándares necesarios de sanidad y asepsia, alcanzando así normas mínimas de higiene y seguridad para proteger a clientes y trabajadores. Medidas de prevención muy necesarias que atiendan posibles focos de propagación de enfermedades de transmisión sanguínea.

Enfermedades que van desde una simple infección bacteriana, hasta enfermedades crónicas como el virus de la hepatitis C; al igual que el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (sida), ambas, enfermedades incurables y que afectan gravemente la calidad de vida de sus portadores.

Situación alarmante, ante la cual, como legisladores, estamos obligados a observar, y crear una nueva legislación especializada en la materia, ello dando uso a las instancias e instituciones adecuadas y que estén a nuestro alcance, para garantizar a los michoacanos, el derecho y la seguridad que merecen al momento de obtener un servicio de ésta naturaleza y así abonar de igual forma una mayor garantía en materia de salud pública, en donde se verán beneficiadas miles de personas en general.

Por otra parte, es de suma importancia hacer mención de que en la actualidad cientos de miles de jóvenes, tienen el interés de realizarse un tatuaje o perforarse alguna parte del cuerpo, inmersos en una interacción social en la que cada vez se difunde más y más la práctica del tatuaje, situación social en la que intentar la prohibición de una expresión cultural y personal, no es para nada una opción viable, sino al contrario, se debe garantizar el ejercicio de sus derechos en un margen de seguridad, confiabilidad y con base a ello, dotar de las herramientas necesarias para que dichos derechos queden salvaguardados y que sea cual sea la decisión de las personas, se respete, se lleve a cabo con toda la seguridad y precaución necesarias para evitar riesgos a su salud, garantizando los derechos humanos a la salud, y al libre desarrollo de la personalidad.

Según encuestas de vivienda, realizadas por la agencia *Parametría* nos indican que, alrededor de 12 millones de personas en el país poseen un tatuaje, cifra que nos da una estimación que alrededor de uno de cada diez mexicanos tiene uno, porcentaje que día con día va en incremento, así mismo datos de la misma agencia de encuestas, señalan que alrededor del 33% de las personas que se han hecho un tatuaje, se encuentran o encontraban por debajo de la línea de los 18 años cumplidos al momento de su realización,

a partir de dichas encuestas, se estima que la edad promedio para obtener un tatuaje en la juventud, es alrededor de los 15 años.

Es evidente que, aunque las normas federales y estatales actuales nieguen rotundamente la prestación de dicho servicio a menores de edad, la realidad jurídica nos muestra que no es basta ni suficiente, la legislación actual en la materia.

De manera que esta nueva Ley prevé procedimientos a seguir por los establecimientos que pretendan brindar el servicio de tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones en todo el Estado, además previendo mecanismos para la regulación de las labores de los artistas, así como la elaboración de padrones por parte de la Secretaría de Salud en el Estado y como la previsión de pruebas de conocimientos para la obtención de licencias estatales.

Por todo lo ya expuesto con antelación, es que los invito a ustedes compañeros Diputados a que apoyemos esta iniciativa de Ley, que lo único que pretende, es atender la urgente necesidad de normar lo que no ésta previsto en la legislación vigente, ya que es de máxima importancia para poder prevenir la presencia de un riesgo latente, tanto para los más jóvenes, como para todos los michoacanos y personas en general.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se expide la Ley para la Práctica de Tatuajes, Perforaciones y Micropigmentaciones del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PRÁCTICA DE TATUAJES, PERFORACIONES Y MICROPIGMENTACIONES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo I *Disposiciones Generales*

Artículo 1°. La presente Ley, es de observancia general y obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo, y tiene por objeto normar la práctica de tatuajes y perforaciones y micro pigmentaciones, con la finalidad de salvaguardar los derechos humanos a la salud y al libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 2°. Es competente para la aplicación de la presente ley, la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán, por conducto del Organismo desconcentrado denominado Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Artículo 3°. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de Salud y sus Reglamentos, la Ley de Salud para el Estado de Michoacán y demás ordenamientos aplicables, para fines de la presente Ley, se entenderá por:

I. *Secretaría:* Se entenderá como la Secretaría de Salud en el Estado.

II. *Comisión:* La comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

III. *Tatuador:* se entiende por tal la persona que graba dibujos, figuras o marcas en la piel humana, introduciendo colorantes bajo la epidermis con agujas o escalpelos por las punzadas previamente dispuestas.

IV. *Perforador:* Significará la persona que introduce algún objeto decorativo de material de implantación hipoalérgico en la piel con un instrumento punzocortante.

V. *Micropigmentador:* Significará la persona que micro implanta pigmento en áreas definidas del rostro y áreas específicas de la piel humana bajo la epidermis en la capa papilar de la dermis con agujas accionadas mediante un instrumento manual o electromecánico llamado dermógrafo.

VI. *Dermatografía:* Significa tratado de la piel que consiste en grabar palabras o figuras en ella después de haberlas trazado levemente.

VII. *Dueño o administrador del estudio de tatuajes o perforaciones:* significa la persona que opera y mantiene un establecimiento dedicado a hacer tatuajes o perforaciones.

VIII. *Enfermedades contagiosas:* Significa cualquier tipo de enfermedad causada por un agente infeccioso que puede transmitirse en forma directa o indirecta de una persona a otra.

IX. *Estudio de tatuajes o perforaciones:* significa cualquier establecimiento que tiene una licencia para hacer tatuajes o perforaciones expedida por la Secretaría de Salud.

X. *Registro de Artistas, Tatuadores y Perforadores:* Significa la dependencia de la Secretaría de Salud, a cargo del Registro de los Artistas Tatuadores y Perforadores y de los estudios de tatuajes o perforaciones autorizados bajo las disposiciones de esta ley.

XI. *Técnicas de asepsia y antisepsia:* Significa la técnica utilizada para prevenir la infección al inhibir el desarrollo y crecimiento de agentes infecciosos, destruyendo los microbios que la causan.

Artículo 4°. Ninguna persona podrá hacer tatuajes ni perforaciones, ni denominarse a sí misma artista tatuador o perforador a menos que posea una licencia, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y esté registrada en el Registro de Artistas, Tatuadores, Técnicos Micropigmentadores o Perforadores que establecerá la Secretaría de Salud para este fin, siendo indispensable para que el tatuador pueda iniciar funciones, necesitará previamente, tramitar el aviso de funcionamiento ante la Comisión Estatal. El incumplimiento de este requisito, será motivo de suspensión de actividades.

Artículo 5°. La solicitud de inscripción en el registro se hará en la forma prevista por la Secretaría y se acompañará con los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento de la persona;
- II. Si la persona fuere extranjera, presentará su pasaporte y certificación de su condición de inmigrante autorizado a trabajar en los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Identificación del solicitante con fotografía;
- IV. Pasaporte si es extranjero;
- V. Certificado de vacunación contra la hepatitis; y
- VI. Constancia de resultado aprobatorio de la prueba de conocimientos prevista en el artículo 6° de esta ley.

Artículo 6°. Las personas que soliciten la licencia de artista tatuador o perforador se someterán a un examen, administrado por la Comisión, para determinar si tienen los conocimientos necesarios de técnicas de asepsia que les permitan hacer tatuajes o perforaciones sin poner en riesgo la salud de un cliente o la suya propia. Dicha prueba se apegará al conocimiento del temario teórico-práctico siguiente:

- I. Precauciones universales para evitar la infección.
- II. Legislación sanitaria.
- III. Microbiología: bacterias, virus y enfermedades infecciosas (hepatitis A, B, C, VIH, tuberculosis).
- IV. Asepsia de piel y manos.
- V. Técnicas de lavado de manos y piel.
- VI. Desinfección del área cutánea a trabajar.
- VII. Preparación especial de la piel (rasurado).
- VIII. Equipo de protección personal para el técnico y su cliente.
- IX. Conocimiento y precauciones en el empleo, lavado y desinfección, uso correcto, del material siguiente: guantes, lentes y visores, gorros, cubre bocas, batas, papel aislante del sillón o camilla.
- X. Métodos de control de las infecciones.
- XI. Autoclave, principios de funcionamiento, parámetros para lograr la esterilización, equipo necesario para el manejo, cuidados posteriores para los artículos esterilizados, métodos de comprobación de esterilidad, métodos de monitoreo del autoclave.
- XII. Horno de Pasteur. Principios de funcionamiento, material recomendado para este método de

Capítulo II

Sobre la Licencia Estatal y el Registro de Artistas Tatuadores, Técnicos Micropigmentadores y Perforadores

esterilización, parámetros para lograr la esterilización, equipo necesario, manejo, cuidados posteriores para los artículos esterilizados, métodos de comprobación de esterilidad.

- XIII. Métodos de monitoreo del horno de Pasteur.
- XIV. Esterilización química.
- XV. Glutaraldehído activado con bicarbonato de sodio, sus características y propiedades.
- XVI. Tiempo de acción y efectividad de productos viricidas, bactericidas y esporicidas.
- XVII. Concepto de desinfección y cuadro de desinfectantes y potencial de acción.
- XVIII. Diferencia entre desinfección y esterilización.
- XIX. Métodos de resistencia de los microorganismos.
- XX. Material para el lavado y desinfección.
- XXI. Concepto de sanitización.
- XXII. Limpiador de joyas por ultrasonido, principios de funcionamiento, tiempo de acción para un correcto uso.
- XXIII. Cepillado y lavado con desinfectante.
- XXIV. Enjuague y escurrimiento.
- XXV. Empleo de película plástica para envolver el material reusable o no esterilizable.
- XXVI. Material estéril desechable y de un solo uso.
- XXVII. Norma Oficial Mexicana 087 Ecol 1995.
- XXVIII. Manejo y deshechamiento adecuado de punzocortantes.
- XXIX. Área de trabajo y aprovechamiento de las instalaciones del negocio
- XXX. Curvas sanitarias.
- XXXI. Climas artificiales, manejo apropiado de filtros.
- XXXII. Equipo de aseo de uso exclusivo en el área de trabajo, orden y limpieza del equipo de trabajo.
- XXXIII. Técnicas de sanitización de techos, pisos, paredes y mobiliario.
- XXXIV. Sanitización del equipo que entra y sale de cabina.
- XXXV. Prohibiciones dentro del área de trabajo: comer, fumar, tocarse cualquier parte del cuerpo.
- XXXVI. Técnicas específicas de manejo de equipo y material, para la correcta práctica de tatuaje artístico, micropigmentación y perforación corporal.
- XXXVII. Pruebas de sensibilidad para los pigmentos.

Artículo 7°. En caso de que la Secretaría determine que el solicitante cumple con los requisitos, le expedirá una licencia que lo autoriza a ejercer la práctica de tatuajes o perforaciones, en forma de certificado, el cual se colocará en un lugar visible del estudio de tatuajes o perforaciones. La licencia tendrá validez por tres años, a cuyo término deberá ser renovada en el impreso de solicitud de renovación provisto por la Secretaría.

La solicitud de renovación de la licencia deberá ser presentada 90 días antes de la fecha de expiración de esta. Si la solicitud se presenta una vez expirada la licencia, la Secretaría la considerará como si fuese una solicitud nueva.

Artículo 8°. Ninguna persona actuando independiente o conjuntamente con otra, operará un estudio de tatuajes si no tiene una licencia, expedida por la Secretaría de Salud, que así lo autorice.

Artículo 9°. La solicitud de licencia para operar un estudio de tatuajes o perforaciones se hará en la forma prevista por la Secretaría, de acuerdo con las disposiciones de esta ley; la solicitud incluirá el lugar y la dirección del establecimiento donde operará el estudio y la dirección del dueño o administrador con la siguiente información:

- I. Prueba fehaciente de que el dueño o administrador es mayor de edad;
- II. Una lista de todo el equipo e instrumentos del estudio y
- III. Una descripción de los procedimientos y naturaleza de los servicios que se prestarán y de las medidas de salubridad y seguridad que se tomarán en beneficio de los clientes y empleados.

Una vez admitida la solicitud, se le asignará una fecha para presentar la prueba de conocimientos en los términos que indica el artículo 6 de esta ley.

Artículo 10. La licencia del estudio de tatuajes será válida por un término de tres a cuatro años y deberá renovarse antes de concluir el término.

Artículo 11. El dueño o administrador del estudio notificará por escrito a la Secretaría cualquier cambio de dueño o de establecimiento del estudio de tatuajes o perforaciones. El cambio de dueño del estudio conllevará la cancelación de la licencia, la cual deberá devolverse a la Secretaría.

Capítulo III *Operación e Inspección de los Estudios de Tatuajes*

Artículo 12. El artista tatuador o perforador con licencia cumplirá con las medidas sanitarias siguientes:

- I. Utilizará una bata limpia, es decir tipo médico, o prenda de vestir quirúrgica durante el proceso de tatuar o perforar;
- II. Se lavará y frotará las manos y uñas con un jabón antiséptico y agua caliente antes de comenzar y al finalizar el trabajo con un cliente;
- III. Utilizará guantes desechables, gasas estériles y agujas esterilizadas y desechables;
- IV. Lavará el área del cuerpo a ser tatuada o perforada con una solución antiséptica;
- V. No podrá hacer tatuajes o perforaciones en áreas del cuerpo donde haya signos de uso de drogas, lesiones o enfermedades dermatológicas;
- VI. Si el área a ser tatuada o perforada debe rasurarse, utilizará navajas desechables en cada servicio y volverá a lavar la piel con una solución antiséptica;

- VII. Los cables guía de la máquina deben ser cubiertos con un plástico esterilizado o desechable;
- VIII. Limpiará y enjuagará en una solución germicida, antes y después de cada aplicación, la máquina usada para transferir el diseño a la piel, luego de lo cual mantendrá la máquina en un área estéril;
- IX. Usará pigmentos no tóxicos y de uso específico para tatuajes, autorizados para tal fin por la Secretaría de Salud y desechará los residuos de pigmentos utilizados, así como los recipientes usados para colocar las tintas durante el procedimiento del tatuaje;
- X. Aseará el tatuaje una vez terminado el procedimiento, aplicará un lubricante y cubrirá el área con lienzo limpio o gasa estéril;
- XI. Desechará inmediatamente, en contenedores a prueba de perforaciones que estarán rotulados, las agujas y objetos punzantes o cortantes utilizados y dispondrá de éstos como material biológico de alto riesgo.
- XII. Todo el equipo e instrumentos empleados deberán lavarse, desinfectarse y ser sometidos a esterilización.
- XIII. Desechará, después de cada uso, los guantes en bolsas identificadas como desperdicio biomédico que será manejado por personal autorizado;
- XIV. La mesa de trabajo deberá ser limpiada con una solución antiséptica después de cada trabajo.

Artículo 13. El estudio de tatuajes o perforaciones, sin importar sus dimensiones, deberá contar preferentemente con las siguientes áreas:

- I. Sala de espera;
- II. Área exclusiva para realizar los tatuajes o perforaciones;
- III. Zona de esterilización;
- IV. Baño, en un lugar independiente del área para tatuar o perforar.

Artículo 14. Tanto el artista tatuador o perforador, como el dueño o administrador del estudio de tatuajes o perforaciones, informarán al cliente, verbalmente y por escrito, cómo cuidar el área tatuada o perforada y el hecho de que el tatuaje es permanente e irreversible.

El cliente firmará una declaración de que ha leído y entendido las instrucciones, copia de la cual se guardará en el estudio de tatuajes por un término de un año, así como también se requerirá la creación de un registro digital. La declaración escrita contendrá la siguiente información:

- I. Nombre del artista tatuador o perforador, su número de licencia, dirección y teléfono del establecimiento;
- II. Instrucciones en cuanto a que el área tatuada o perforada no deberá exponerse al sol o humedad por dos semanas y que se utilizarán gasas estériles para limpiar el área frecuentemente;
- III. Advertencia al cliente de que debe consultar un médico si tiene signos de infección o ha tenido alguna reacción alérgica; y

IV. Queda prohibido para los artistas, tatuadores o perforadores prescribir algún medicamento o aplicar algún tipo de anestesia.

Artículo 15. Cuando un menor de edad pretenda realizarse un tatuaje, perforación corporal o micro pigmentación, los procedimientos se efectuarán en presencia de la persona que no pueda dar su consentimiento, representante legal del menor u otra persona mayor de edad a la cual se le haya delegado esa función, debiendo comprobarlo por medio de carta poder notarial. La violación a esta disposición conllevará la revocación de la licencia indefinidamente

Artículo 16. Los estudios de tatuajes o perforaciones serán inspeccionados antes de concederse la licencia, mientras la misma esté vigente y a su renovación, representantes autorizados de la Comisión podrán entrar al estudio, en horas razonables, para inspeccionar e investigar si se cumplen los requisitos establecidos en esta ley y en la reglamentación que establezca la Secretaría de Salud, al amparo de la misma.

Impedir la entrada al estudio a los representantes autorizados, constituirá razón suficiente para denegar o revocar la licencia. Si los representantes de la Secretaría entienden que el estudio no cumple con los requisitos exigidos por esta ley y por la Secretaría, ésta podrá denegar o revocar la licencia. No podrá radicarse una nueva solicitud de licencia antes de seis meses contados a partir de la fecha de la denegación o revocación.

Está prohibido solicitar dinero por parte de los inspectores, de lo contrario será aplicarán las sanciones previstas en la legislación administrativa y penal vigentes.

Artículo 17. El dueño o administrador de un estudio de tatuajes, perforaciones y micropigmentaciones cumplirá con las normas de sanidad establecidas por la Secretaría, así como con las siguientes medidas:

- I. Equipo: Si el dueño administrador del estudio no fuere el artista tatuador o perforador con licencia, proveerá a este último los instrumentos esterilizados que se utilizarán con cada cliente y velará porque el artista cumpla con la obligación de mantenerlos estériles.
- II. Proceso de esterilización: El estudio de tatuajes o perforaciones debe estar provisto del equipo de esterilización necesario para acomodar las agujas, tubos y cualquier otro instrumento. El procedimiento de esterilización se llevará a cabo en forma científica, incluyendo la limpieza y remoción de tejido o sangre antes de esterilizar el equipo. La Secretaría dispondrá de lugares autorizados para brindar el servicio de esterilización a los artistas con licencia en caso de que no cuenten con el equipo necesario.

Artículo 18. El dueño o administrador de un estudio de tatuajes o perforaciones llevará una relación escrita y en versión digital de cada trabajo realizado a un cliente donde se hará constar la siguiente información:

- I. Nombre completo, dirección, número de teléfono, edad y fecha de nacimiento del cliente;
- II. Pigmentos y joyería utilizados;
- III. Fecha en que se hizo el tatuaje o perforación;
- IV. Nombre del artista tatuador o perforador; y,
- V. Firma del cliente.

Dicha información se anotará en el Registro de Clientes que se llevará en libros debidamente encuadrados con páginas numeradas sucesivamente de no más de 500 hojas, así como una versión en digital, registros que estarán disponibles para ser inspeccionados en cualquier momento por la Secretaría o sus representantes autorizados.

Artículo 19. La eliminación de desperdicios biomédicos se hará de conformidad con las normas establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente para este tipo de desperdicios.

Capítulo IV Sanciones y Responsabilidad

Artículo 20. La Secretaría podrá denegar, revocar o suspender temporal o permanentemente una licencia expedida, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, luego de notificar a la parte interesada y darle oportunidad de ser oída, cuando:

- I. Haya tratado de obtener una licencia para la práctica de hacer tatuajes o perforaciones u operar un estudio de tatuajes o perforaciones mediante fraude o engaño;
- II. Haya operado un estudio de tatuajes o perforaciones o practicado fuera de la norma estas prácticas;
- III. Haya incurrido en negligencia en el desempeño de sus deberes profesionales;
- IV. Haya sido declarado incapacitado mentalmente por un tribunal competente o se estableciera mediante peritaje médico su incapacidad; disponiéndose, que la misma puede restituirse tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada, si reúne los demás requisitos dispuestos en esta ley.

Artículo 21. Cuando en la realización de tatuajes, perforaciones y micro pigmentaciones se detecten enfermedades, el usuario será referido al centro médico o profesional de la salud que pueda dar solución a las mismas. Si posteriormente se detectan reacciones adversas, los tatuadores, perforadores y micro pigmentadores se abstendrán de recomendar o recetar medicamentos a los usuarios y éstos serán referidos con médicos generales o especialistas en dermatología.

Artículo 22. Las violaciones a la presente Ley, se sancionarán con multa, desde cien hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización en el Estado de Michoacán de Ocampo, al momento de cometerse la infracción.

Artículo 23. Para la imposición de las medidas de seguridad y sanciones se estará a lo previsto por la Ley de Salud del Estado de Michoacán, en lo conducente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. Notifíquese el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. La Secretaría de Salud a través de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, expedirá los reglamentos necesarios de esta Ley.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 5 días del mes de julio del año 2019 dos mil diecinueve.

Atentamente

Dip. Wilma Zavala Ramírez



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx